

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio sin expresión de causa**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda.- El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED]; para lo cual, adjuntó la certificación del estado civil relativa a su matrimonio.

Asimismo, hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso; mismos que, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Trámite del juicio. - Por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público, de adscripción a este Juzgado, sin que realizara objeción alguna.

Seguidamente, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **nueve días** manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado. Diligencia que, se efectuó de manera personal, el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

3.- Citación para sentencia. - En el auto de fecha diecisiete de septiembre del año en que se actúa, se declaró rebelde a la parte demandada, ello al no contestar la demanda entablada en su contra, no obstante estar debidamente emplazada para tal efecto, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuye en la demanda; asimismo, se ordenó que las notificaciones aún las de carácter personal, se le hagan por Boletín Judicial y se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, la parte demandada por no contestar la demanda y sin haber impugnado, la competencia en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, tomando en consideración que, en el particular, [REDACTED], pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED], haciendo valer la acción de divorcio sin expresión de causa; no existiendo objeción de la parte demandada, al no haber comparecido a juicio.

Luego, es importante aclarar que, si bien es cierto, la legislación local no prevé el divorcio sin expresión de causa, también lo es que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, esta autoridad debe acatar la tesis de jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro se titula: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”**, misma que se encuentra íntimamente ligada a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, se tiene el artículo 425, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial; de ahí que, en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que ocupa en la vía ordinaria civil, con las modalidades que el caso amerita.

Lo cual, a juicio de éste juzgador, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, no debe soslayarse que, para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de certidumbre jurídica.

Por lo que esta resolución se dictará de manera clara, congruente, fundada en ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el presente juicio; de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 55, 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

IV.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora comparece por su propio derecho y la parte demandada al estar

debidamente emplazada a juicio; y en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio exhibida (folio 8), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con la cual quedó debidamente acreditado, el vínculo matrimonial habido entre las partes.

Bajo el anterior contexto normativo, se determina que la parte actora está legitimada para ejercer la acción de divorcio sin expresión de causa; pues se advierte que, el fin que persigue con el mismo, es defender su derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, con sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Cabe señalar que, en el negocio que nos ocupa, no existe Litis atendiendo a la naturaleza de la causa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que, las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna, al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como pretensión principal.

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y; tomando en cuenta la voluntad de [REDACTED] de disolver el vínculo matrimonial sin expresar causa, así como la pasividad de [REDACTED], al ser omisa en contestar la demanda entablada en su contra, no obstante estar debidamente emplazada, a consideración de este Juzgador, es procedente declararlo, atento a lo siguiente:

Primero, se aclara que, tal y como se expuso anteriormente, la legislación Civil del Estado sólo contempla las acciones de divorcio por mutuo consentimiento, administrativo y divorcio necesario; no obstante, el día diez de julio del dos mil quince, quedó publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio de Jurisprudencia 28/2015, con registro digital 2009591, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y síntesis se transcriben a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Del contenido de tal jurisprudencia, de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país a partir del lunes trece de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, se advierte que, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido intervenir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que facilite la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Así, en el ordenamiento mexicano, se sostiene que el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen conveniente; resumiendo, por tanto, las legislaciones estatales en las cuales se establecen causales que hay que acreditar para que pueda decretarse el divorcio, cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

Por ello es que, el suscrito resolutor no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que, para la disolución del vínculo conyugal basta con uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno; siendo prescindible el desahogo de fases especiales como son la conciliatoria, pruebas y alegatos, al no ser necesaria la acreditación de causales de divorcio pues no existe litis entre los cónyuges, ante el hecho indiscutible de que la concesión de divorcio opera con la sola demostración del matrimonio y la voluntad de uno de los cónyuges.

Sin que deba considerarse obstáculo para ello, el hecho de que la legislación procesal, ni sustantiva de la entidad, no contemplen expresamente la manera de sustanciar dicha acción lega; en virtud que, se debe tomar en cuenta que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que, ninguna persona pondrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

De igual manera, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; el aludido derecho de acceso a la justicia, también tiene su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su parte relativa dispone que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por otro lado, es la Convención Americana de Derecho Humanos que reconoce de manera más amplia este derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial, al establecer en la parte respectiva de sus artículos 8.1 y 25.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Además, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen de sus funciones oficiales.

En las condiciones apuntadas, es importante declarar que la presente resolución, tiene su base, no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos, a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas; sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del actor como a los de la demandada y que son particularmente vinculantes (parámetro de control constitucional).

En ese sentido, si bien el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto a los mencionados derechos humanos, acorde con

los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción al que se le atribuya contravenir aquellos, es de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.

Bajo este contexto, en uso del control constitucional, **este juzgador determina inaplicar el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California**, en el presente caso, por lo que a continuación se precisa: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente: "autonomía de la persona".

Por lo que hace a la dignidad humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, del cual deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida; así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados por parte del Estado, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en

que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido a quien resuelve la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun en contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio.

De ahí que, en caso de aplicar las hipótesis normativas contenidas en el numeral 264 del Código Civil para el Estado, este juzgador vulneraría el derecho humano de las partes de la libre determinación de su personalidad, tomando como base la interpretación que de este derecho hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció a la dignidad humana como un derecho fundamental superior, del cual deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, así como de seguir unidos.

Lo anterior, sin que se entienda que, este Juzgador declare inconstitucional la normatividad contenida en los artículos de referencia, ya que lo único que se declara en esta sentencia es la inaplicabilidad del mismo al caso concreto; pues, se vulnerarían los derechos humanos de las partes, al considerar que dicho numeral no está conforme con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro País es parte, según la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual modificó el artículo 1 Constitucional, en la cual se estableció que todos las autoridades del Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, además de los tratados internacionales.

Por lo tanto, al facultarlo expresamente la aludida reforma, resulta

ser una obligación tanto de los jueces federales como del orden común a emitir pronunciamientos con respeto y garantía a los derechos humanos; al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2012, con registro digital 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y contenido se transcriben en el siguiente apartado:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

Bajo este contexto, para decretar el divorcio, la autoridad debe atender a la manifestación de uno o ambos consortes; y, dado que, en el caso particular, al haber comparecido la parte actora a solicitar la disolución del vínculo matrimonial y la parte demandada al no haber comparecido a juicio, no obstante estar debidamente emplazado, hace concluir a quien resuelve que deberá de proceder la disolución pretendida.

De ahí que este juzgador, en atención a las circunstancias especiales del presente caso, así como en aplicación de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al respeto irrestricto de la dignidad humana como un derecho fundamental

en su vertiente al libre desarrollo de la persona, determina procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une, pues tal y como se dijo en párrafos que anteceden, no se están cumpliendo los fines para los cuales fue instituido el matrimonio, ello al inaplicarse en uso del control constitucional difuso, la disposición que exige en nuestra legislación la acreditación de causales para la procedencia del divorcio.

Lo anterior, en atención a la tesis Jurisprudencial 28/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página 570, del Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: "*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*".

Bajo este contexto, **lo procedente es declarar, como al efecto se declara procedente y fundada la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, ejercitada por [REDACTED] en contra de [REDACTED];** por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial y el cual se encuentra asentado bajo **acta de matrimonio número [REDACTED], celebrado ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California,** por lo que ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Régimen patrimonial del matrimonio. Por otro lado, y tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara disuelto el mismo, en términos de la legislación aplicable al momento y lugar de celebración del matrimonio; por tanto, procédase a su liquidación en la vía incidental y, una vez que, la presente sentencia cause ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2001 de la Novena Época, registro 188349, instancia Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001 página 22, cuyo rubro y texto dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Si se toma en consideración que por disposición expresa de la ley, la sociedad conyugal

se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía ordinaria en que se tramitó fue la correcta, y la parte actora justificó plenamente su personalidad, mientras que la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se **inaplica el artículo 264 del Código Civil para el Estado**, bajo las razones y fundamentos legales precisados en el apartado quinto (V) denominado estudio de la acción.

TERCERO. Se **declara la disolución del vínculo matrimonial** entre [REDACTED] y [REDACTED]; quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Se declara **disuelta la sociedad conyugal** bajo la cual contrajeron matrimonio las partes; por tanto, procédase a su liquidación en la vía incidental una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, líbrese atento oficio con los insertos necesarios a la **Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

SEXTO. No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación,

expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; ello, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR LUIS BERNARDO SANTILLAN GUILLEN**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LOPEZ DUARTE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
ACTUARIA*

En el número **15,087** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **25 de septiembre de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **26 de septiembre de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,087** del Boletín Judicial de fecha **25 de septiembre de 2025**. Conste.